

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintitrés de marzo del año dos mil doce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/41/09**, instruido en contra del **C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ**, en su carácter de servidor público, adscrito a la Jardín de niños "18 de marzo" de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinticinco de junio del año dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Jorge Eduardo González Madrid, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de agosto del dos mil nueve (fs. 38-43), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha once de diciembre del dos mil nueve, se emplazo formalmente al C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, como presunto responsable, (fs. 121), citándose en los términos de Ley para que compareciera a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, (f 115), encausado dentro del expediente en que se actúa, en donde se hizo constar su incomparecencia a pesar de haber sido legalmente notificado, se le tienen por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y en lo sucesivo únicamente podrán ofrecerse pruebas supervinientes. En virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Jorge Eduardo González Madrid, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que acredita con la copia del nombramiento debidamente certificada (f 733), según lo establece en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la hoja de servicios número HSI-149563 a nombre del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, suscrita por la C. Mtra. Cristina M. Real Villalba, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, en ejercicio de sus funciones, que le atribuyen las fracciones XXIII y XXIV del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura; documental que se le da valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que de dicha imputación derivada de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 37 del expediente administrativo en que se actúa se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: - - - -

*“...1.- En fecha 24 de abril del 2007, enviaron a esta unidad jurídica copia de notas informativas de los periódicos “Tribuna” y “ La prensa” en los cuales manifestaban que detenían a conserje de Kinder por violar a varias menores, razón por la cual esta unidad jurídica realizó el seguimiento respectivo del caso, es menester señalar que dichos actos resultan a todas luces violatorios a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios .-----*

*2.- En fecha 27 de abril del 2007, se dictó resolución constitucional en el cual se dicta auto de formal prisión en contra del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, por su probable responsabilidad en los delitos de abusos deshonestos agravados cometidos en perjuicio*

de Karla Cecilia García Lamas y Abril Santoyo Lamas; Así como el sector de corporal del delito de Violación Equiparada Agravada, en agravio de Abril Santoyo Lamas.-----

3.- denuncia realizada por la C. Alicia Lamas Rosales ante la Agencia del Ministerio Público el día veinte de abril del 2007, en la cual manifestó lo siguiente:-----

“...Que su hija Karla Cecilia García Lamas, cuenta con cuatro años(.....), que de un mes a la fecha ( veinte de abril del 2007) ha notado que la hija presenta rozaduras así como enrojecimientos muy profundos en el área de su vagina, que se quejaba de dolor por las mismas rozaduras, pero la suscrita no lo asocia con algo malo, razón por la cual no le preguntaba nada, pero ello era casi a diario, que en periodo de semana santa mejoró notablemente, pues ya no le siguió el problema de rozaduras, irritación o enrojecimiento, que en la semana que regresó a clases, volvió a notar que de nuevo presentaba rozaduras y mucho desecho, que ella le decía a su hija que no se dejara tocar por nadie, porque quien lo hiciera era una persona mala y no estaba bien que lo hiciera una persona extraña, que la niña le comentó que hacía un mes tenía un amigo de nombre Rafael, que era el conserje, ella le decía que no se acercara ni platicara con él por que no lo conocía, que el día dieciocho de abril del dos mil siete, a las seis de la tarde, cuando ella revisó de nuevo a la menor, le sorprendió que la niña le preguntara que si no le había quedado marca, lo cual le extrañó mucho, razón por la cual le preguntó que si que había pasado, y la niña temerosa y como ocultándole algo le dijo que se había metido una piedrita chiquita porque andaba jugando en l área de su vagina y que le había salido poquita sangre, que la suscrita siguió platicando con ella, ya que se preocupó mucho, que el diecinueve de abril del dos mil siete, se estaba cambiando la menor, la revisó, miró que traía enrojecido e inflamado su partecita sin omitir el desecho, por lo que le dijo que la iba a llevar al doctor, que finalmente la niña le dijo que su amigo Rafael era muy malo porque le agarraba su cosita, fue cuando la declarante inmediatamente concluyó que todo el enrojecimiento era por que la niña había sido abusada sexualmente, es decir tocada en su parte íntima por el conserje, quien le señalo que dicha persona le agarraba su cosita, señalando el área de su vagina con la mano, cuando ella estaba en el baño, al no tener ropa o con sus pantaletas abajo, también le dijo que Rafael le pedía que agarrara su pico, refiriéndose al pene, además le hizo señas de un pene erecto, que después de tocarla la corrió por que estaba mojado, que en una ocasión le pego en su pene y él se agacho al dolerle y le dijo “ ay morilla” que comentarle a su sobrina Abril Santoyo Lamas, que iban a denunciar a Rafael por que era una persona mala, ésta le comentó que también a ella la había tocado en su cosa, señalando con su mano derecha el área de su vagina, que al comentarle eso, la niña se tapaba la cara, por lo que la suscrita le pidió detalles del suceso, aclarándole que como su tía tenía que saber, entonces la menor le dijo que el día diecinueve de abril del dos mil siete, a las doce del medio día, aproximadamente ellas fueron al baño a hacer pipí cuando llego Rafael y las toco en su vagina, por lo que de inmediato reportaron los hechos...”-----

4.- En fecha de 20 de abril del 2007, la C. Leonor Lamas Rosales, madre de la menor Abril Santoyo Lamas interpuso denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en la cual manifestó lo siguiente:-----

--- “...Que hacia un mes a la fecha diecinueve de abril del 2007, había notado que la niña presentaba rozaduras, enrojecimiento muy profundo en su parte íntima, que se quejaba de dolor por las mismas rozaduras, sobre todo al momento de ir al baño, ó cuando ella la cambiaba, pero nunca se imagino lo que le estaba pasando, pero sí que se le hacía extraño, que en la semana santa mejoró notablemente, que dicho problema siguió cuando regresó a la escuela, es decir, presentó de nuevo rozaduras, que la suscrita le decía a su hija, que no se dejara tocar por ningún extraño, que hacía poco tiempo, la niña le quiso decir lo que pasaba pero le dio miedo, ya que ella le pregunto, y la menor le dijo que nadie la había molestado, que el día diecinueve de abril del 2007, su hermana le dijo que iba a denunciar al conserje del Kinder, ya que había tocado a su hija Karla Cecilia, que a su vez, ella, le dijo que también a su hija abril la había tocado indebidamente, en su vagina, cuando estaban en el baño haciendo pipí, al preguntarle de nuevo a su hija sobre los hechos, le manifestó que le dolía su parte, ya que eso era seguido, pues las había molestado en varias ocasiones, y que aparte este señor les mostraba el pene o “ el dedote”, que les bajo los pantalones y les empezó a tocar sus partes al tiempo que a él también se los bajó y les mostraba su pene, que la última vez que la toco fue el día diecinueve de abril del dos mil siete a las doce horas del mediodía...”-----

**IV.-** Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: -----

1.- Hoja de Servicios número HSI-149563, a nombre del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, de fecha 22 de junio de dos mil nueve, emitida por el departamento de archivo, de la Dirección de Servicios Documentales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (f. 7-8).

2.- Copia certificada de resolución constitucional de fecha 27 de abril del 2007, del proceso penal numero 109/2007, instruido en contra del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ (f. 11-35).

3.- Oficio No. 168/2009 enviado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal (f. 37).

- - - A las probanzas apenas descritas, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que son documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos, además de que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283, fracciones II y VIII, 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales privadas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: -----

1.- Copia de notas periodísticas del periódico tribuna y la prensa publicadas en fecha 22 de abril del 2007. (fs. 9-10).

- - - A las documentales privadas apenas descritas, se les otorga valor indiciario para acreditar su contenido, en virtud que no pueden ser considerados documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, son admisibles para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas, copias de periódicos, actas administrativas y comparecencias voluntarias, a la vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**V.-** Por otra parte, a las diez horas, del día veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, se llevo a cabo la audiencia de ley a cargo del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, encausado en el procedimiento

administrativo en que se actúa; a quien se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, toda vez que, no compareció a la audiencia aludida, quedando cerrado el periodo probatorio y en lo subsecuente solo se podrán aportar pruebas supervenientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 , fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**VI.-** Atendiendo a la incomparecencia del servidor público a la audiencia de ley, se le tienen presuntamente aceptados los hechos que se le imputan al no estar contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en el procedimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo que merece el valor de una confesión ficta según el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la multimencionada ley citada en primer término, es menester que queden acreditados cada uno de los elementos de las hipótesis denunciadas como transgredidas por el servidor público encausado y que son precisamente las previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que enseguida se transcriben: -----

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión,*

*IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En relación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, misma que a la letra señala: "...Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos...".*

**VII.-** Del mismo material se concluye que el encausado incurrió en actos y omisiones que causaron deficiencia del servicio, actualizando así a la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que quedó evidenciado que al no ceñirse a los planes establecidos para la educación primaria; incurrió en actos que causaron la deficiencia del servicio, lo que se acredita con la confesión ficta que se deriva de la incomparecencia del servidor público encausado a la audiencia de ley, en concordancia con el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y al no estar contradicha por otras pruebas fehacientes que obren en el proceso, constituye prueba plena que

se valora de conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la multimencionada ley.-----

--- Del mismo material se concluye que el encausado incurrió en actos que implicaron abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que quedó evidenciado que el encausado realizaba actos lascivos, en contra de unas alumnas menores de edad, de nombres Karla Cecilia García Lamas y Abril Santoyo lamas, ya que debió conducirse con rectitud, y abstenerse de cometer actos que deterioraran su imagen y por los cuales pudiera ser señalado públicamente, para que así no sufriera menoscabo la buena reputación y prestigio que debe de tener ante la sociedad todo servidor público, sobre todo de actos tan delicados, que atentan contra la seguridad sexual de unas menores como es el caso que nos ocupa, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dejó de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél, con su conducta afecto directamente la integridad física de dos menores de edad que no tenían la capacidad de entender los actos depravados de que fueron objeto, y mucho menos de haber podido evitarlo, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, e incurrió en actos que implicaron incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizando así a la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente la fracción XIII del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, misma que a la letra señala: *“...Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos...”*, ya que al forzar a las menores educandos a realizar acciones depravadas, para así obtener una satisfacción personal, tal y como se desprende de las declaraciones de estas, donde se advierte que el C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, aprovechando que se desempeñaba como conserje del kinder al cual se encontraba adscrito tenía acceso a los baños mientras las menores se encontraban ahí y abusando de su condición de adulto realizó tocamientos a las menores aludidas, lo que quedo acreditado con el material probatorio que obra en autos, además, con la confesión ficta que deriva de la incomparecencia a la audiencia de ley por parte del encausado, lo que permite corroborar tal hecho. La conducta apenas descrita por las menores educandos, respecto del actuar del encausado en su calidad de conserje adscrito al Jardín de niños “18 de marzo” de San Luís Río Colorado, Sonora, deja mucho que desear, puesto que en ningún momento resultaría aceptable dicha actuación, en concordancia con el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, -----

--- En adición a la valoración efectuada en párrafos precedentes respecto de las pruebas documentales públicas y privadas y la confesión ficta, debe añadirse que de las transcripciones de las declaraciones realizadas, se advierte que las menores afectadas por el actuar del encausado, en compañía de sus respectivas madres, realizaron la narración de los hechos imputados al C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, desprendiéndose de las mismas que coinciden en lo que manifiestan las menores, respecto de lo ocurrido, cuando el encausado apenas mencionado se desempeñaba como conserje del Jardín de niños, “ 18 de marzo” de San Luís Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura,

aprovechando de su cercanía las maltrató física y emocionalmente, realizando actos lascivos en contra de las menores, por lo tanto, esta Autoridad sancionadora estima que el encausado si realizó en perjuicio de las menores directamente afectadas las conductas que se le imputan y que llevan a presumir que sí existieron los hechos denunciados, y aún cuando se trate de presunciones, hacen fe en el procedimiento, conforme al artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; el cual establece lo siguiente: -----

**Artículo 330.-** Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe. -----  
Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario. -----

- - - Lo anterior, además con apoyo en la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: VI.2º.C. J/217, página: 1205, materia: Común Jurisprudencia que textualmente dice:

**“... PRUEBA PRESUNTIVA, SU VALORACIÓN.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 344/96. Alejandro Rueda Tototzintle. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal en funciones de magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 140/97. Gabino Morales Ramírez y otra. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea...”-----

- - - Así pues, es importante resaltar que el encausado C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, no tomó las medidas necesarias para el trato para con los alumnos, tales como garantizar la protección de la integridad física y emocional de las menores educandos, es decir, evitar cualquier tipo de maltrato emocional y físico, consideración primordial para el buen desarrollo de los menores, y a lo que el Estado está comprometido a respetar, para así asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar de los menores y que no le sean vulnerados sus derechos, lo que no tuvo en cuenta el encausado, pues con los actos que reprodujo en contra de las menores ofendidas, ponen en evidencia que no garantizó la eficacia de la protección de los derechos de los niños y niñas a su cargo en el Jardín de Niños 18 de Marzo de San Luis Río Colorado, Sonora, y vulneró lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, II, III, IX y XXVI, así como también, lo establecido en la fracción XIII del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora y con la conducta que se observa, permiten establecer el peligro potencial a lo que estaban expuestos los menores con la trasgresión de sus derechos esenciales, como lo son su integridad y libertad, así como su seguridad sexual evitando el maltrato físico y emocional. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, en su carácter de servidor público, adscrito al Jardín de Niños 18 de Marzo de San Luis Río Colorado, Sonora, toda vez que al no comparecer a la audiencia de ley a su cargo,

se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha cuatro de agosto del dos mil nueve, por lo tanto, no presentó ninguna prueba a su favor, con la cual desvirtuara los hechos que el denunciante le imputa, sino al contrario, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizaba tocamientos lascivos a dos menores, aprovechando su condición de conserje ya que, éste tenía acceso a los baños ubicados en el plantel educativo, donde acudían las menores quienes debido a su corta edad no se encontraban en posibilidad de evitar el acto depravado de que fueron objeto por parte del encausado, por lo que la conducta de dicho servidor público resuelta inadmisibles, ya que atentó contra la integridad física de dos menores, a quienes realizó actos depravados para satisfacer un deseo impuro derivado de su propia perversión, afectando la seguridad sexual de las menores ofendidas, desprestigiando el buen nombre de la Institución Educativa en la que laboraba, y la imagen que el Gobierno del Estado tiene frente a la sociedad, es por esto que dicha conducta aberrante debe de sancionarse con todo el rigor que amerita el caso. -----

--- Lo anterior, es así, puesto que el C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, según la naturaleza propia de sus funciones y dada su calidad de Conserje, adscrito al Jardín de Niños 18 de Marzo de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por motivo de su encomienda, está obligado a actuar de manera ejemplar, respetable y honesta, toda vez que, en este caso en particular se trata de un servidor público del Gobierno del Estado de Sonora, que se encuentra dedicado en su servicio a realizar una función que le permite la cercanía con las menores educandos, y en quien se depositó la confianza dentro de una Institución Educativa Pública y de gran repercusión social, por lo que debió comportarse de manera ejemplar y respetuosa, sujetarse al orden, decencia y honestidad dentro de su trabajo. Aunado, a lo anterior, es importante hacer hincapié, que el actuar del encausado atentó contra la confianza, admiración y respeto que representa una figura escolar, así como el gusto por acudir a la escuela y no como en el caso aconteció que la escuela, sea sinónimo de terror y un mal recuerdo permanente que siempre acompañará a las menores afectadas, creyendo con plena confianza que en su escuela las respetarían y que les impartirían la cátedra, pero por el contrario, el encausado respondió de una manera inmoral, toda vez que aprovechándose de su condición de conserje y la cercanía que tenía con las menores atentó contra la seguridad sexual e integridad física y psicológica de estas, realizando actos tendientes a la satisfacción de un deseo lascivo, dentro del propio baño de dicha institución, convirtiéndolo en el escenario de actos de abuso y degeneración, que cometía en perjuicio de las menores, con lo que pone entre dicho el prestigio del plantel educativo, siendo el caso el Jardín de Niños 18 de Marzo de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, manchando la imagen del magisterio ante la sociedad. Por lo tanto, la conducta desplegada por el Servidor Público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, las funciones de un servidor público que se encuentre en cercanía de menores, exige en todo momento la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ**. -----



--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**Registro No.** 174990

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1867

Tesis: I.4o.A.521 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su **conducta** sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los **Servidores Públicos**, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su

*actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los **servidores públicos** y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los **servidores públicos** surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los **Servidores Públicos**; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.*

**VIII.-** En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó que el encausado realizaba diversas conductas de connotación sexual, acercamientos y tocamientos, afectando particularmente a las menores Karla Cecilia García Lamas y Abril Santoyo Lamas, y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la declaración que rindiera el encausado ante la autoridad judicial y que obra en copia certificada a foja 189 dentro del expediente administrativo en que se actúa, del que se deriva que el C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, cuenta con un grado de estudios de licenciatura en Sistemas Computacionales Administrativos, además de que tiene una antigüedad de aproximadamente cuatro (4) años, once (11) meses en la Administración Pública, ostentaba el cargo de Conserje, adscrito al Jardín de Niños 18 de marzo de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el Servidor

Público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las Leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$ 4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), lo que deviene en una situación económica, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, ahora bien, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente Resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, se considera grave atendiendo a que el encausado no cumplió con las expectativas del Gobierno del Estado, ni con los postulados de educación de nuestra carta magna, ya que, como quedó demostrado con el material probatorio que obra en autos y que fue valorado en párrafos precedentes, aprovechándose de su cercanía con las menores ofendidas realizó actos depravados en contra de ellas, atentando contra su integridad psicológica y emocional, violentando su seguridad sexual. En razón de lo anterior y dada su calidad de servidor público que se desempeñaba como conserje en un jardín de niños, el encausado debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que se encuentra cerca de menores educandos; esto es así, en virtud de que por motivo de sus funciones como conserje, aprovechó esa cercanía para realizar tocamientos de tipo sexual a las menores, por lo que resulta justo, equitativo y ejemplar para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción de **DESTITUCIÓN** del puesto que actualmente ocupa e **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público **POR TRES AÑOS**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV y VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por último, en relación a la suspensión temporal que se le decretó al encausado, en acuerdo de radicación de fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, dictado dentro del expediente administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 78 fracción X segundo párrafo, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a fin de dictar la presente resolución, esta autoridad instructora levanta dicha suspensión, cesando sus efectos, sin perjuicio, ni demerito de la inhabilitación impuesta.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución. --

**SEGUNDO.** Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

**TERCERO.** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IX y XXVI, del artículo 63 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la fracción XIII del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, y por tal responsabilidad se aplica al encausado C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, una sanción de **DESTITUCION** del puesto que actualmente ocupa e **INHABILITACION POR TRES AÑOS**, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----

**CUARTO.** A fin de estar en posición de dar cumplimiento a la sanción decretada, se levanta la suspensión temporal que se decreto en contra del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, mediante auto de radicación respectivo, ordenándose su levantamiento de plano, cesando de inmediato sus efectos. -----

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. Juan Ramses Romero Gastelum, y como testigos de asistencia a los C. Elsa Lorena León Rendón y Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Juan Ramses Romero Gastelum y como testigos de asistencia los C. Elsa Lorena León Rendón y Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte. -----

**SEXTO.** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del Expediente administrativo numero RO/41/09 instruido en contra del C. RAFAEL ALEJANDRO CRUZ, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. -----

**LIC. JOSE ANGEL CALDERON PIÑEIRO.**

**LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.**

**LIC. ROGELIO PLATT REYNA.**

**LISTA.-** Con fecha 26 de marzo del 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**